



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Jesús Alberto Pérez Morales

Nombre del Tema: Sentencia

Parcial: Primero.

Nombre de la Materia: Derecho Procesal I

Nombre del Profesor: Roxana Guadalupe Morales Collado

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en Derecho

Cuatrimestre: Cuarto

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; octubre 12 de 2021.

Introducción

La sentencia del juez se caracteriza por dos cosas, es acto del juez, de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean. Hay que tomar la base de la sentencia a raíz de ambas características, ya que en realidad es ambas cosas, es tanto acto de voluntad como acto de pensamiento, ya que el juez emite la sentencia por el Estado, es decir, es la voz de la ley a la hora de declarar las sentencias. Sin embargo, la sentencia es diferente de cualquier orden del Estado, las principales diferencias son, los caracteres de la ejecución de la sentencia y cosa juzgada.

Sentencia y Cosa Juzgada

La cosa juzgada constituye un concepto frecuentemente usado sin medir sus alcances y el cual en derecho público tiene particularidades que deben atenderse. En general es una categoría procesal consistente en “un vínculo de naturaleza jurídico-público que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido”; tiene eficacia directa cuando la nueva controversia es exactamente igual a la resuelta con anterioridad, y refleja cuando “las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero” y en este “se haya hecho un pronunciamiento [...] necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto [ulterior]”.

La cosa juzgada constitucional es el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad o firmeza que adquieren las sentencias constitucionales; no es propiamente un efecto de la sentencia constitucional, sino una cualidad que pueden adquirir esos efectos. Este atributo resulta distinto si se trata de una sentencia constitucional dictada en un sistema difuso o concentrado.

Tradicionalmente se suele distinguir entre cosa juzgada formal y material. La autoridad de cosa juzgada se produce cuando una sentencia definitiva se convierte en firme, esto es, que no existen medios para poder impugnarla o bien transcurrió el plazo para instarlos.

En realidad, dejando un margen de reserva para casos insólitos, la gran mayoría de las sentencias de los tribunales constitucionales adquieren calidad de cosa juzgada formal y material, en la medida en que resultan firmes por inimpugnables; sin embargo, no debe perderse de vista la posibilidad de que la decisión sea sujeta a revisión ante instancias supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se distingue entre la cosa juzgada constitucional absoluta, relativa o aparente. En el primer supuesto, el tribunal constitucional debe haber analizado desde todas las perspectivas posibles la constitucionalidad de la norma impugnada,

de tal suerte que agotó el análisis de las eventuales razones que pudieran expresarse para afirmar la inconstitucionalidad de la norma.

En cambio, la cosa juzgada relativa se produce cuando el órgano constitucional se limita al análisis preciso de ciertos planteamientos de inconstitucionalidad sin hacer una valoración completa y exhaustiva de todas las razones y aspectos que eventualmente pudieran llevar a la inconstitucionalidad de la norma.

La cosa juzgada aparente, como su nombre lo indica, sucede cuando en apariencia el tribunal decidió previamente sobre la constitucionalidad de la norma, aunque no existen consideraciones en la sentencia. Se trata en realidad de una incongruencia del fallo, debido a que en la parte resolutive hay un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, pero no contiene motivación alguna sobre el particular, es decir, no se estudió el problema de su conformidad o no con la ley fundamental.

Aunque es muy similar a la figura de la cosa juzgada, ambas se distinguen en que la última es “la resolución definitiva y permanente de los derechos y obligaciones de las partes contendientes” y el precedente es solamente un criterio que sirve de principio para resolver un caso diferente, con la condición de que le resulte aplicable por su semejanza, conforme al principio de igualdad, que no implica prejuzgar el caso sub judice. En este sentido, resulta trascendente la adhesión de los jueces posteriores o de inferior jerarquía al anterior criterio que los vincula por la fuerza del principio stare decisis.

Ejecución de la Sentencia Civil

La inquietud fundamental tiene su origen en aquellas palabras pronunciadas por don Rafael Rojina Villegas en su obra denominada "Compendio de Derecho Civil", cuando refiriéndose a las sentencias judiciales como posible fuente de obligaciones, manifiesta literalmente que: "...la doctrina civilista no ha tomado en cuenta esa forma constitutiva de tales derechos, repitiendo las fuentes que de manera incompleta

mencionan los códigos civiles. Se observa igual fenómeno a propósito de la clasificación relacionada con las fuentes de las obligaciones, dado que también se omite hacer referencia a los actos jurisdiccionales". Ahora bien, tiene razón el gran civilista mexicano cuando sostiene que la doctrina nacional y extranjera omite hacer referencia a los actos jurisdiccionales -sentencia judicial- como una verdadera fuente de derechos reales y personales.

Nosotros sostenemos que efectivamente la sentencia judicial sí es una fuente autónoma de obligaciones, en el mismo sentido se pronuncia Rojina Villegas, en la obra citada, cuando dice: "...La complejidad de la vida jurídica se refleja principalmente en los litigios y es en ellos en donde se comprueba: primero, que la ley no regula todas las situaciones que implican conflictos jurídicos entre particulares; segundo, que en los mismos casos regulados no se agotan absolutamente todas las manifestaciones de un caso concreto y, tercero, que hay situaciones jurídicas que desde el punto de vista del derecho sustantivo, no están en manera alguna reguladas, pero que se resuelven, sea por una sentencia notoriamente contraria a la ley, o bien, por una sentencia que pretenda colmar una laguna, en contra del espíritu mismo del sistema, adquiriendo relevancia jurídica y quedando legitimada, porque el perjudicado no intente los recursos correspondientes; es decir, porque la sentencia contraria a derecho cause ejecutoria y, por lo tanto, aun cuando consagre una situación que desde el punto de vista del derecho sustantivo no pueda haber dado origen a una relación jurídica de crédito, para el Derecho procesal sí venga a declarar, incluso, contra la ley, la existencia de una obligación, y esta situación se legitima y se convierte, por consiguiente, en lícita, porque la sentencia cause ejecutoria. Es así como el Derecho procesal puede, a través, del precepto que le da valor de verdad a la cosa juzgada, imprimir, para los efectos del derecho positivo, una legitimidad absoluta, a una sentencia que juzgada de acuerdo con el derecho sustantivo sea contraria a la ley, o a su interpretación jurídica".

Medidas de Apremio

Las medidas de apremio son las providencias que pueden tomar cualquier autoridad jurisdiccional para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas. Dichas medidas se encuentran en diferentes Leyes y Códigos, como lo son el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Concursos Mercantiles, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre muchos otros, incluso de ámbito de aplicación local.

Dentro de las Legislaciones citadas y aplicables, encontramos:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

De lo anterior se desprende que solo el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles es el único de las disposiciones citadas, en las que se establece una cantidad fija en pesos, haciendo nulo el derecho y obligación del juzgador para adecuar la pena que se trate, atendiendo circunstancias de tiempo, modo, lugar o reincidencia, por lo que consideramos necesario adecuar dicha disposición.

Al respecto, consideramos necesario que la multa que estipule en salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estableciendo un máximo y un mínimo de la infracción para que el Juzgador aplique la pena que considere necesaria para el caso en particular y no se tenga que sujetar a una multa general preestablecida.

Por otro lado, consideramos necesario incluir la posibilidad de que, en casos extremos, el Juez tenga la facultad de emplear de manera sucesiva o indistinta una o más medidas de apremio. Lo anterior en razón de que la naturaleza de las medidas

de apremio, consiste en ser las herramientas necesarias para que el tribunal haga valer sus determinaciones ante cualquier persona.

Medios de Impugnación

Alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser parcial o total.

La idea de la condicionalidad de derecho procesal comprende tres aspectos:

Los supuestos: son antecedentes necesarios

Los requisitos: auxilian a la regular aparición del acto

Los presupuestos: son datos que deben ser previstos y consignarse normativamente, para que el acto consiga su efectividad.

Entre las resoluciones pueden señalarse las siguientes: Las sentencias definitivas dictadas en un juicio de mínima cuantía; Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia; Las determinaciones que resuelve una queja o una cuestión de competencia; Las resoluciones que expresamente el C.P.C considera inimpugnables.

Por la generalidad o especificidad de las resoluciones que combate los medios de impugnación se clasifican en ordinarios (revocación, reposición, apelación) especiales (queja) extraordinarios (apelación extraordinaria).

En nuestra legislación civil se regula un **sistema de recursos que permite a las partes impugnar las decisiones de los órganos judiciales si no son favorables a sus intereses.**

Siguiendo la estructura de la Ley de Enjuiciamiento Civil, trataremos en primer lugar, los recursos de reposición, revisión, queja y apelación para seguir con los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal y acabar con el denominado como "*recurso en interés de la ley*".

El **recurso de reposición** tiene como finalidad impugnar resoluciones interlocutorias, aquellas que **no ponen fin al proceso.**

Por su parte, el **recurso de revisión**, que puede clasificarse como extraordinario, se concibe con una finalidad específica: controlar por el tribunal las decisiones que adoptan los letrados de la Administración de Justicia a través de decretos definitivos u otros que la ley señale expresamente.

En cuanto al instrumental **recurso de queja**, veremos que este tiene un uso muy limitado ya que se prevé exclusivamente para impugnar decisiones sobre inadmisión de los recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal.

El **recurso de apelación** es el recurso por excelencia, a través del cual las partes solicitan al tribunal superior jerárquico que revise de forma plena –aunque con ciertas limitaciones– las sentencias de primera instancia –excepto las dictadas en juicio oral y los autos definitivos o específicos.

Por último, nos encontramos con los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal.

El **recurso de casación** tiene como finalidad la revisión del juicio jurídico material: poner de manifiesto la infracción de una norma de carácter sustantivo que haya empleado, o debido emplear, la sentencia recurrida.

Por su parte, el **recurso extraordinario por infracción procesal** pretende la revisión del juicio jurídico procesal: poner de manifiesto la infracción de determinadas normas procesales cometida en la primera, segunda instancia, o ambas.

En lo que respecta a estos últimos, –recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal–, al tratarse de recursos extraordinarios, caracterizados por la limitación de los motivos y del conocimiento por parte del tribunal, así como por su rígido formalismo, se hace imprescindible, tratar estos recursos con mayor detalle, no solo por la minuciosa regulación que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también porque, desde su entrada en vigor en el

año 2000, el Tribunal Supremo ha considerado necesario unificar criterios y coordinar las prácticas procesales.

En conclusión, es imprescindible estudiar a conciencia los casos en los que procede uno u otro recurso y los requisitos formales para su interposición.

Por último, debemos citar el **recurso en interés de la ley** consistente en un medio para unificar la jurisprudencia de los derechos procesales para que no haya grandes diferencias entre las Salas de lo Civil y Penal de los distintos Tribunales Superiores de Justicia.

CONCLUSIÓN

En el presente ensayo llegamos a la conclusión de que la sentencia judicial sí tiene un carácter eminentemente constitutivo y que, por consecuencia, su naturaleza jurídica es el de una verdadera fuente de obligaciones en los siguientes casos:

- A. Cuando por virtud de un error judicial evidente, como lo es el caso de una sentencia notoriamente contraria a la ley, por existir una contradicción manifiesta entre los puntos resolutivos y los considerandos, la única fuente de las obligaciones en tales casos será la voluntad del juez expresado en la sentencia, ya que aquélla se concreta en los puntos resolutivos de la misma.
- B. En los casos en que por virtud de una incorrecta valoración de la prueba el juez considera existente una determinada fuente obligacional, cuando en realidad no existe, o cuando por una indebida valoración de los medios de prueba aportados a juicio el juez varíe la naturaleza de un contrato dando vida a nuevas obligaciones que jamás se propusieron las partes, es inconcuso que en ambos casos la última fuente de las obligaciones la constituye la sentencia judicial.
- C. También adquiere la sentencia judicial el carácter de fuente autónoma de obligaciones en aquellos caso en que por un error judicial se aplica una ley derogada, ya que sin duda alguna en un sistema de derecho legislado como el nuestro, la norma jurídica adquiere o pierde vigencia, solamente cuando se crea, abroga o deroga por el órgano legislativo, siguiendo el procedimiento formal establecido por la constitución y leyes secundarias; luego, es claro que cuando una sentencia se funda en una ley derogada, carente de obligatoriedad, se concluye que en último término la única fuente creadora de las obligaciones contenidas en la resolución, lo es la voluntad del juez expresada en ésta.
- D. Por las mismas razones consideramos que la sentencia es meramente constitutiva, cuando en los considerandos de ésta el juez asume el papel del legislador, tomando una actitud crítica ante la obra de éste, sacando sus propias soluciones.

- E. Por último, consideramos que existen tres casos clásicos en que la sentencia es fuente de obligaciones, nos referimos a las sentencias declarativas de inexistencia, nulidad y rescisión, en los que el acto jurisdiccional tiene efectos totalmente restitutorios, sobre todo cuando en los casos de inexistencia ha habido un principio de ejecución.

FUENTES

- ✓ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23536.pdf>

- ✓ https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581?__cf_chlaptcha_tk__=pmd_wr7wyEw.8IHApzalgTMTxyguzqff_TFbyc4pn90L9fE-1634160018-0-gqNtZGzNAICjcnBszQeR

- ✓ <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/index.htm>

- ✓ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/15068

- ✓ https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/derecho%20procesal%20civil%202/impugnacion.pdf

- ✓ <https://www.iberley.es/temas/recursos-medios-impugnacion-proceso-civil-53831>